

290

41-8

Copias de decretos expedidos por el Gobierno
español en diferentes asuntos desde 1724 hasta
1742: entre ellos los artículos para la evacuacion de
las Islas de Mallorca e Ibiza.





M...

Madrid 9 de Sep.^{re} de 1724.

Considero ya aveⁿ noticiado el universal desconuelo de esta Monarchia en el fallecimiento de nro amabilissimo Rey D.ⁿ Luis 4.^o, q.^e sucedio el Jueves 34 de Agosto a las 2 de la manana, deⁿ jandonos anegados en llanto, y llenos de dolor, confusion, y ternura; al mismo tiempo comprehenderia Ud, que el Rey nro S.^{or} sin embargo de su justo natural in^{exp}licable quebranto, se hizo lugar entre las congojas de su mayor afliccion a la consideracion de lo que importaba, y urgia en tan fatal coyuntura el conu^oborar, y alentar los animos de la Corte con su R.^l Presencia, y q.^e a este fin, y a dar las precisas providencias, vino S.M. a ella luego que reciuio esta infausta noticia, con la Reyna nra Señora y el S.^{or} Infante D.ⁿ Fernando, dexando el reposo de S.ⁿ Ildefonso por no deamparar sus Vasallos en tan incommotable angustia y atender a su maior bien, y alivio a costa de su propia fatiga y para que Ud comprenda los beneficios que en sazón tan lamentable dispensa la misericordia Divina a esta Monarchia, dire aveⁿ q.^e el Rey Padre nro Señor vino como va cooperando a la Corte a impulsos de su piedad para solo una temporal providencia de q.^e no faltase la precia en el intermedio que se daba la combeniente p.^a en adelante, y se halló el dia 4 de este mes con una Consulta del Con.^o R.^l de Castilla en que le hacia presente con



solidas, y executivas Razones de necesidad, y derecho, y la presi-
cion de encargarse de nuevo del Gobierno de esta Monarchia,
como Rey natural, y propietario de ella, con cargo de Viguroja
obligacion de Justicia, y de conciencia; y aun q^e en la de S.M. tan
delicadamente ajustada a lo mejor hizo mucho eco esta propues-
ta, y imposible de dejarla (sin gravissimo escrupulo) desatendida
quanto exortaba a los proposados constantes de mantenerse en
la quietud de su privada vida prendado S.M. todavia de la sole-
dad para cuidar de su salvacion desembarazadam^{te} en ella, y
deseoso tambien al mismo tiempo por el bien comun de aten-
der en lo posible a lo justo de la Instancia, y al Universal
clamor de sus Vasallos, hizo al Con^o algunos reparos para
deocar mas cumplidam^{te} satisfecha, y sosegada su R.^l conciencia,
y desvaneciendolos con nuevas, y eficaces Razones. q^e Consultada
q^e repitio el dia 6 del comiente con nuevas, y eficaces Razones
q^e corroboravan la antecedente propuesta, hubo de reducirse fi-
nalmente S.M. la misma noche al dia 6 a lo que tan angustiadam^{te}
se le pedia, y consolar a toda esta aflixida Monarchia, resoluen-
dose a sacrificarse al bien comun de ella por el m^{or} bien de
sus Vasallos, y por la obligacion q^e absolutam^{te} reconoce el Con-
tiene S.M. p^a ello, bolviendo a gobernarla como tal Rey natu.
y propietario de ella, reservandose S.M. si Dios le diere vida
a deocar el Gobierno de estos Reynos al s.^{or} Principe su dho



quando tenga la edad, y capacidad suficiente, y no haya
graves incombeniencias q^e lo embarazen, conformandose tan
bien s. m. en que se convoquen luego Cortes para jurar por
Principe de Asturias al s. Inf. D. Fernando, todo lo qual
participo a v. c. asi para su intelig. como para q^e lo comuniq.
a los Governad. de Plazas, y demas personas de la Jurisdic.
de v. c. quienes combenga. Dios que

M. d. 30 de Junio de 1728.

Al Conde de Santistivan.

Quedo enterado de lo q^e me representa el Con. de ordenes en la Con
sulta adjunta de 30 de Sep. ^{re} ultimo, con motivo de haverle manda
do zelar en las diligenc. y procedimientos sobre el lance ocurrido
entre D. Tomas de Carvajal, Cavallero del orⁿ de Santiago, y
Alcaide de Campo de mi Excmo, y D. Juan de Chaves, y Por
ras, h^{ta} q^e examinada por mi Con. de Guerra la calidad del
delito, resolviese yo q^e devia conocer a el. Temiendo entendido que
los Cavalleros de orden no gozan de fuero canonico, sino del
positivo, y de Privilegio emanado de Indultas, y Breves Apostolicos
por los quales aunque se comunicare al Con. omnimoda Ju
risdicaon Eccl. en todo genero de Causas, Civiles, y Criminales
de los Cavalleros de orden, no puede, ni ha podido nunca usar de
ella, sino en las causas, y casos en que han sido admitidos y practi
cados en estos Reynos por recibir la fuerza de su aceptacion
y la firmesa, o confirmacion de observancia, concepto que

le hace demostrable la practica, de haver conocido, y conocido
dentro, y fuera de España los Tribunales, y Justicias ordinarias
Seculares. de todas las causas civiles de los cavalleros de órden, y de mu-
chas causas, y casos Criminales, y no menos le califica la concor-
dia publicada en 23 de Ag.^{to} el año de 1527, comunmente llama-
da el Conde de Sorno en la discreción, ó distinción de casos, y cau-
sas Criminales que hace para excluir, y dar al Con.^o de ordenes el
conocim.^{to} y Jurisdicción; Y que aun que los breves Apostolicos de
Clemente Octavo, y Paulo quinto, se havia dado norma en quanto
al conocimiento de las causas Criminales, y causas para el ordina-
rio, y comun curso de la primera, y segunda instan.^a nunca por
esta providencia han podido entenderse derogadas, ni alteradas en
manera alguna las facultades radicadas en la Corona por sobe-
ranía, y R.^l preeminencia, y por concesion de Bulas Apostolicas
especialmente por la de Leon Decimo el año de 1544, en q.^e por
la incorporacion, ó agregacion a la Corona de los Maesvargos,
y perpetua Administracion de las ordenes, se concede a los Reyes
de España, poder conocer de las causas Criminales de los Cavalle-
ros de Orden, y castigarlos a su arbitrio, se evidencia que la
Jurisdicción que exerce, y puede exercer el Con.^o de ordenes en las
causas Criminales de Cavalleros de orden, aun que sean Profesos,
está muy lejos de ser tan general, absoluta y privativa como im-
porta persuadir, y así han sido muy muy desagradado sus expresiones en
quanto a que no se puede sin gravissimo escrupulo de conciencia
conocer por otro tribunal de las causas Criminales de los cavalle-
ros

y queri alguno lo dudó, tubo orden de los Reyes mis predecesores para que se la remitiese, y que así dentro, como fuera de España, ha conocido privatibam^{te} de todas sin distincion, con otras aserciones semejantes, porque siendo todas notoriam^{te} opuestas a la Leyes, y ordenanzas de las chancillerias de España, y a la observancia, y practica antigua y moderna de los Consejos, Tribunales, y Justicias seculares, se manifiesta que el Con^o procedió en esta materia, con poca advertencia y ninguna reflexion, haciendo fundam^{to} de la ponderacion, lo que podia haver escusado hablando con mi R.^l Persona de que he tenido por conveniente advertirle, para que en las ocasiones que se ofrecieren, funde, y forme sus Consultas con mas solidez, y contemplanza. Por esto, y otros superiores motivos, viendo de mis facultades; He resuelto abocar a mi Persona las causas criminales que ocurrieren de militares Cavalleros de Orden, pero con separacion de ellas, distinto respeto, y diverso fin, de suerte que las causas criminales, que por la referida concordia se hallan exceptuadas de la Jurisdiccion de los Con^{os} de Ordenes, o q.^e conoce de ellas a prevencion, no se declaran en ella, de van entenderse avocadas a mi, en fuerza de R.^l preeminencia, y Superior Jurisdiccion, a fin de remitar su conocimiento, y decision al Tribunal, Junta, o Ministerio que sea de mi satisfaccion, por que conociendose ser en virtud de la R.^l Jurisdic^{on}, me es facultado ampliarla, limitarla, o restringirla, y conformarla segun me pareciere; pero las causas criminales que por la misma concordia, se estimó tocar su conocimiento al Con^o de Ordenes, debe entenderse las abocó a mi, y a la facultad de entender



y Administrador perpetuo de las ordenes, p.^a remitiarlas aq.ⁿ me
pareciere p.^a q.^e me informe, siendo Persona de letras, aunque
no lo sea de orden, y hecho pueda yo resolverlas, y determinar
las por mi; y siguiendo esta regla; he nombrado a D.ⁿ Josef Mu-
nir de mi Con.^o de Guerra p.^a q.^e instruyendole de la Causa
de D.ⁿ Gonzalo Caravajal, me informe sobre ella, y pueda yo
determinarla, a cuyo fin he mandado se le prevenga lo con-
veniente. Tendrase entendido todo lo referido en el Con.^o de
ordenes p.^a su puntual observancia en la parte q.^e le tocare,
haciendo remitir luego a mi R. mano los autos que en el
pararen en razon de la referida causa de D.ⁿ Gonzalo de

Caravajal.

Puerto de S. Maria 17 de Ay. 1729.

Al Obispo Inquisidor gen.^l

Con motivo de un Monitorio despachado por el Tribunal de la Inqui.^{en}
de Reyno de Valencia, a instancia de cinco familiares del S.^{to} Oficio
Vecinos de la Ciudad de S. Felipe, para q.^e vajo la Pena de Soodu-
cados, no se alojen tropas en sus Casas, ni se les reparta Baga-
jes, ni otras cosas semejantes, sino es en caso que igualmente
se aloxen en las casas de los Regidores, y demas excoemptos, y se
les repartan Bagages, concluyendo que la Ciudad compareciere a
deducir, y alegar dentro de seis dias en el referido Tribunal las
razones q.^e tubiere para no ejecutarlo assi. Y de otro Monitorio

h xis

semefante que se ha notificado a los Alcaldes, y Regidores de
la Villa de S.ⁿ Matheo, vasa la pena de excomunion mayor, a
instan.^a de Agustin Agramunt, tambien familiar del S.^{to} Oficio
y Reino de aquella Villa, para que no se aloxen soldados en
sus Casas, ni se les repara orden de Bagages, compareciendo
dentro del mismo termino de seis dias, a deducir, y alegar
en el S.^{to} Oficio las Razones que tubiese para lo contrario. He
tenido presente haver mandado ultimam.^{te} entre otras cosas
por R.^l Provision de 3 de Junio deste Año, atendiendo al grave
perjuicio que padecen los Pueblos en el crecido num.^o de personas
que con pretexto de diversos empleos, y ocupaciones, se cobran
de Oficias, y cargas concegibles, alojam.^{tos} de tropas, y reparam.^{tos}
de Bagages para ellas, que por lo que mira a los Ministros
y familiares del S.^{to} Oficio de la Inquisicion que pretenden
todos ser exemptos, de q.^e se origina turbacion en los Pueblos,
apremios contra las Justicias, con censuras, y otras penas,
y continuad.^s competencias, respecto de que todo esto ceda obser-
vandose lo dispuesto, resuelto, y mandado en la Concordia
que la Ley 48. titu.^o 1.^o lib.^o 4.^o de la Nueva recopilacion; dis-
y ponga



el Obispo Inquisidor general, en la parte que le toca se ob-
serve invariablemente lo dispuesto en la referida Concordia,
sin que el fuero, y exenciones se extiendan á mas que á
aquellos que en ella se ordena, y que los Ministros de los
tribunales de la Inquisicion, se arreglen á ello, y no pro-
cedan contra las Justicias, ni den despachos p.^a libertad de
las cargas á mas sujetos que los que se debe por la me-
da Concordia; q.^e aunque en el Reyno de Valencia hay otras
Concordias particulares, y distintas de la de Castilla
establecidas en los años de 1554, y 1568, ninguna de ellas
exime de alojam.^{tos} ni de las demás cargas referidas á
los ministros, y familiares de s.^{to} Oficio, y q.^e antes bien
por el Cap.^o 43 de la que se estableció en el año de 1554, que
daron sujetas á la paga de los Derechos pertenecientes al
Patrimonio R.^{al} y á las Ciudades, Villas, y Pueblos donde
vivieren, y por el Cap.^o 48 de la Concordia del año de 1568,
se prohibió al Tribunal de la Inquisicion eximirlos de
q.^e no pagasen contribucion, ó imposicion, y reparam.^{tos} de
Dios en q.^e contribuyen y pagan los otros vecinos de ella



Ciudades, Villas, y Lugares, donde fueren tales familiares,
y especificam^{te} por R.^l carta su fecha en Madrid a 15 de
Octu. de 1636 seprevino a aquella Audiencia haver man-
dado el s.^o D.^o Felipe 4.^o al Inquisidor general, q.^e escriuiere
a los familiares, que no se excusaren de alojam^{tos} de Sol
dados en sus casas, y de dar Badaes como los demas Vecinos
de cada lugar. Y respecto de que por lo ultimam^{te} resuelto en
orden a estas exempciones por lo que resulta de la concor-
dia con la Inquisicion inserta en las Leyes de Castilla,
y por lo que se ha expresado de las dos Concordias con
el Tribunal de Valencia, y carta del s.^o D.^o Felipe 4.^o, se
manifiesta, no solo, que no deben gozar los familiares de
la exempcion de alojam^{to}, sino que aunque este fuere caro
dudoso, y aun claro por las referidas concordias, se ha
excedido por el Tribunal de la Inquisicion, y procedido
irregularmente, pues como gracia, y exempcion dimanada
de mi soberania, debia haver recurrido a la declara^{on},
sin practicar el medio ruidoso de los clamorios contra
mis r.^{os} ordenes, y que por estos y otros motivos, y espe-
cialm^{te}



por ser lo que se trata de declaracion de mi R.^l miente, no
debe formarse competencia y demás en caso dano; He tenido
por conveniente advertir de ello al Con.^o de Inquisi-^{on}
para que lo prevenga al Tribunal de la de Valen.^a, como
tambien que se cumpla, y no abuse de su Jurisdiccion, y R.
cuerds, y que asi mismo cuide el Con.^o en la parte que
le toca, que se observe mi ultima Resolucion en orden de
Exemplos. Executarse asi.

Nota.

De este Decreto de Remissio copia al Con.^o de Castilla con la
consulta q.^e hizo en 28 de Oct.^o de 1723.

Sevilla 3 de Marzo de 1734.

Al Duque de Beragua

Atendiendo al servicio que hacen las quatro Companias
de milicias de la Ciudad del Puerto de S. Maria, asis-
tiendo en su socorro, y al de aquella Corte en los rebatos que
ocasiona los insultos de Moros, y en los demás q.^e ocurre de
mi ser.^o, he venido en conceder a dos oficiales de ellas el fuero
militar en lo Criminal, y en la forma, y con las circums-
tancias que legoran los de las Companias de Milicias

de la Plaza de Cadiz, y segun esta declarado en mis R.^{os} en
denar.^z militares. Tendrase entendido en el Con.^o de guerra p.^a
su cuemp.^{to} en lo que le tocare.

Sevilla 10 de Febrero de 1737.

Al Duque de Veragua.

Conterado se que en las Islas de Canarias se han experi-
mentado continuados incombenientes por el fuero que los
militares de ellas gozan, pues eximiendose se que la Aud.^a co-
noza se sus Delitos, los cometen con maior frecuencia, y a este

fin no hay Persona alguna queno tenga el expresado fuero: He
resuelto q.^e la Aud.^a de las mismas Islas, tenga el conocim.^{to}

de todas las Causas, Civiles, y Criminales de los Casos mili-
tares de ellas, quedando en su vigor las apelaciones de este

Con.^o. Y asi lo prevengo al Con.^o p.^a su intelig.^a y cumplim.^{to}.

El Pardo 14 de marzo de 1737.

El Rey: Por quanto hallandome con entera satisfacion de la
capacidad, juicio, y prudencia, que concurren en vos el Infante D.^o


Felipe mi muy caro, y amado hijo, y teniendo por conveniente
ami servicio q.^e vuestros talentos, y alta representacion se emple

hen

en beneficio de mis Reynos, dando fomento á la conserva-
cion, y aumento de las fuerzas Maritimas que con tanto es-
velo, y aplicacion he restablecido; y á que sus progresos en la
defensa, y utilidad de mis Dominios, y de la Religion sean
siempre los mas gloriosos, y felices: He venido en nombrar por
Almirante general de España, y de todas mis fuerzas Ma-
ritimas: Por tanto mando, que representando mi Persona, y
vezes tengais el estado gen.^l de todas ellas, asi sea la
Galeras, y Navios de Alabordo, como de otras qualquier
Embarcaciones ordinarias, y extraordinarias q.^e de mi cuen-
ta, y disposicion se hallaren en qualquier parte, junta
ó separadas, y de los Oficiales, y Gente de todas ellas, y or-
denais, mandeis, y proveais en mi nombre gen.^l y particu-
larmente todo lo que viereis ser necesario para su buen gov.^o
en qualquier apresto, prevencion, viage, ó empresa que se
ofrezca, y exerceis asimismo sobre la gente empleada en
las expresadas fuerzas Maritimas, toda la Jurisdiccion
Civil, y Criminal, alta, vasa, menor mixto imperio q.^e yo
tengo, y podria exercer, y podais dar comision á la Per-
sona, ó Personas q.^e os pareciere para que en vno lugar

ya
es-
u
D
a
y
D
en
m
D
m
icu
v.
en
D
yo
D
er
n

Y en mi Nombre, conozcan de las Causas de Justicia, y las
determinen conforme a Dios; Y ordeno a los Virreyes, Gover-
nadores, y Capitanes gen.^s de qualquier parte donde llegareis,
y en especial los oficiales gen.^s, y subalternos de la Arma-
da, y de todas mis fuerzas Maritimas, y demas personas
de qualquier titulo, grado, preheminencia, y Dignidad en
mis Dominios, o obedezcan cumplan, y guarden vuestras
ordenes en todo lo tocante a mi Servicio, y al uso, y exercicio
de vuestro empleo, respetandolos como a mi Persona, y asistiend-
olos con el con.^o y ayuda que les pidieris, y que supiere que
combenza, y os pareciere necesario pidais a los Ministros
y oficiales de la Marina, las noticias, y razon formal que
quisieris para saber el estado de todo, y disponer lo que
hallareis por combeniente; Para todo lo qual, os concedo la
facultad, y poder que se requiere, y es mi voluntad que en
todo hayais, y gozeis las prerrogativas, derechos, y obenciones
que por tal Almirante gen.^l de España, y de todas mis
fuerzas Maritimas, os corresponden, y para cumplim.
de todo lo referido, he mandado despachar esta Cedula



firmada de mi mano, sellada con mi Sello secreto, y repon-
dada de mi infrascripto Secretario de Estado, y del Despa-
cho de este negociado. Dada en el Pardo a 14 de marzo
de 1737 = Yo el Rey = D.ⁿ Sebastian de la Quadra

B.ⁿ Recibo 26 de Junio de 1737.

Paso a manos de US la copia adjunta de la R.^l Cedula q.^e
el Rey se ha servido expedir a favor del Sr. Infante D. Fe-
lipe, para que teniendo presente en esta Secret.^a, se le dé el
cumplim.^{to} corresp.^{te} en la parte que le toca. Dios que N

El Marq.^s de Torre nueva = Sr. D. Casimiro de Arviz.

El Rey

Por quanto he considerado la imposibilidad de coordinar
las ordenanzas de mi Marina con aquella brevedad que
combinaria, y que es muy importante a mi R.^l Servicio, q
vos mi muy caro, y muy amado hijo el Infante D.ⁿ
Felipe empezéis desde luego a obrar en vuestro empleo de
Almirante gen.^l de España, y de todas mis fuerzas
Maritimas: Por tanto, y en virtud que se concluyen
y publican las referidas ordenanzas, en las quales
se expresarán mas clara, y distinguiam.^{te} las facultades

honores, prerrogativas, sueldos, y Emolumentos anexas, y
concernientes a la Dignidad de Almirante gen.^l de la
Mar en todos los Dominios de España, y de las Indias.
Hevenido en declarar lo que en esta mi R.^l Cedula se men-
cionará, como conseqüente a lo establecido, y practicado p.
los s.^{tes} Reyes mis antecesores, y a lo prevenido en mi R.^l
Cedula expedida a vño favor en 14 de marzo del presente
Año, dirigida al fin de que podais sostener y promover
mis Armadas de España, y Indias, el Comercio de todos
mis Dominios, su defensa, y la de la Religión

Que en atención a que para la maior seguridad de
vuestro acierto, es combeniente que residan cerca de vuestra
Persona, Oficiales Generales de mi Marina en quienes con-
curran todas las buenas calidades que se requieren para
semefante fin: He determinado se forme por ahora una
Junta de Marina compuesta de vos, como Presidente
de los thien.^{tes} Generales de Marina, el Marq. de Matagorda,
D.ⁿ Fran.^{co} Cornejo, D.ⁿ Rodrigo de Torres, y D.ⁿ Cenon de

Somo de villa Marq. de la Ensenada, Comisario ordenador
de Marina, y mi secretario, q.^e como nombrado del Almi-
rante, por mi R.^l Juicio de la Data de esta mi R.^l
Cedula, lo debera ver de la misma Junta, en la qual
se trataran todos los asuntos de la Marina, especial-
mente de Reglam.^{to} y ordenanzas, notando el Secretario
los votos, para q.^e en su via podais informarme de
v^{ro} parecer.

Que todos los Individuos, y empleados en la Mari-
na, sin excepcion alguna, tanto en España, quanto en
las Indias, daran desde luego entrar a vuestras ordenes, y obe-
decer las que escopiereis verbalmente, y por escrito, fir-
madas de vuestra mano, o del Secretario del Almiran-
te.

Que para q.^e podais instruirnos del regimen q.^e en
lo politico, militar, y economico se practica en la mari-
na, daran los Coman.^{tes} gen.^l, Intendentes, y demas Ofi-
ciales y ministros de ella pasar a vuestras manos q.^e
noticias necesitareis, y mandareis, y subministrarte
de la Secretaria del Despacho de Marina, e Indias

las q.^e pidieris para este importantísimo, y preciso fin, sien-
do privado de vrá obligacion proponerme quanto concier-
neis, y Juzgareis conducente ala utilissima idea de soste-
ner, y Enretener la Marina en todas sus partes con
las venafas que se vrá prudent^a amor, y celo se prometen
la Monarchia, y mis Vasallos.

Que seais protector de todos mis Vasallos, y Navegantes
q.^e comerciaren, y navegaren en Europa, y America, vi-
gilando muy particularm^{te} sobre que se les trate con agr-
do, y estimacion, con cui mira de vereis reprimir, y
quanto Envidieris conspire al minuto de Castigar se
veram^{te} aloy que conuvinieren a esta mi R.^l delibera-
cion, pue nada es mas combeniente ami servicio, y al
bien de mis vasallos, como fomentar el Comercio por
quantos medios sean imaginable

Que todos los Navios, y demas Embarcaciones de
Particulares de España, q.^e navegaren en sus Mares, y
los que se habilitaren para las Indias, en Flores, Gale-
ones, Atroques, Registros, Companias de Comercio,

deverán tomar Vuestros Paraportes y Licencias, con vi-
quienres a los q^e yo conceda las quales vos deverán
presenrar.

Que mi Secret.^o del Despacho de Marina y India
os deva participar quantos ordenes V. expidiere a los De-
partamentos de Marina (Estos, o no en alguno de ellos
o en la Corte) siendo como encargo proponerme los Jefes,
Ministros, Capitanes, y demás Oficiales Maiores q^e se
hayan de emplear en las Esquadras, Flotas, Galeones, Azo-
gues, y demás Vascelos de guerra que se armaren con
destino de Mar Mediterraneo, y al Oceanico, en cui-
funcion observareis la regla de proporcion con reflex-
ion a la calidad de los Viages, y operaciones, y a la
escala, y alternativa q^e estableciereis para que con
equidad, y Justicia, se compona lo graciable con lo
gravoso.

Que devais proponerme sujetos para todos los
empleos que vacaren en la Marina, en Política

como Militares, sin exceder del n.º fijo de Individuos
que de cada clase se presupone en reglam.^{to} separado, con
consideracion al n.º cierto de Vagales, y Galeras de q.^e deve
xian constar por ahora mis Armadas Navales, amre
nos q.^e alguno, ò algunos hayan adquirido algun
merito particular, digno de anticipado merito.

Que para todos Empleos que es facultativo de los Co-
mandantes gen.^l, e Intend.^s se proveherla, seos devar
por los mismos proponer sujetos, y siendo convenida
aprovacion los despachareis los Titulos correspondientes.

Todo lo qual es mi voluntad que por vos, y demas
Personas, a quienes tocare, se execute, y practique a
cuyo fin os he mandado despachar esta mi R.^l Cedula
firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y
refrendada con mi Infraescripto primer Secret.^o de estado
y de despacho de este negociado. Dada en Aranjuez a

26 de Junio de 1737 Lo el Rey = D.^{no} Seb.^{no} de la Quadra

N.º 26 de Nov.^{re} de 1747.
Al Gov.^{or} de Con.^o

He resuelto, que en todos los Despachos q.^e se expidieren

por la Via Reservada, no se tome la Vazon en la cara
donde estubiere mi firma por los Comadores gen.^l, ni por
otro alguno, sino en la buelta / o en la cara siguiente. Ten
drase emundido en el Con.^o, y prevendra lo combeniente a
su cumplim^{to} y observan.^a en la parte que le tocare.

Se comunico este Decreto a todos los Tribun.^l con la misma Jha

Articulos para la evacuacion de las Islas de Mallorca
y Ybiza, combenidos entre los Senores Comand.^{tes} de las Tro
pas de una, y otra Potencia.

1.^o

Se concede una amnistia y
perdon.^l a todo genero de Per
sonas de qualesquier grado
o condicion q.^e sean, sin q.^e
en ninguna manera puedan
ser molestados p.^r lo pasado
h.^{ta} el dia sig.^{te} siguiente.

Concedido su tenor, a la ven
ta de las Presas tomadas a la
Nacion Francesa, d.^e el tratado
de Utrecht

2.^o
Que el gen.^l Marq.^l de Vuby
saldrá a la testa de las Tro
pas asi de Inf.^a, como de
Cavall.^a con sus armas, y
Bagages, con banderas desple
gadas y tocando sus cajas

Concedido para ser trans
portados a Lerdena de Puer
to de Caller.

con todo el honor militan
p.^a ser transportados a Cerde
ña, o Nápoles, donde mejor
pareciere.

3.^o

Se nos dejarán sacar 7 Cañones
de Bronce con sus ajustes, y
demás adherentes, con lo que
p.^a cada uno, que las Tropas
Alemanas usaron con feygo
en Nápoles.

4.^o

Se suministrarán p.^a el ene
migo las Embarcacio^{es}. y Trans
portes necesarias p.^a dar Tro
pas, Cañones, y Bagages quan
tas fueren menester de valde,
con seguridad de bandera h.^a
el Puerto de Caller, y si por
alg.^o temporal alguna embar
cacion se separare de Comboy
tenga obligacion el campo
de ser hir adho Puertos de
Caller, sin que se le haya de
pagar cosa alguna.

5.^o

Que los Oficiales, y Soldados

Concedido.

Se darán Embarcaciones de
Transporte necesarias p.^a las Tro
pas q.^e se van, Cañones, y lo vo
pa de los Oficiales no haviendo
Barcas p.^a los Cavallos, los quales
les podrán vender, o alquilar
Embarcacio^{es}. si las hallan para
transportarlos a su costa

tenyan en el termino de 8 di-
:as la libertad de vender sus
Equipages, y Cavallos, asi pro-
pios como de las Tropas, como
mejor les pareciere.

6.º

Que todos los Cargam.^{tos} hechos
sobre el R.^l Patrimonio envid.
de facultad R.^l, otorgada antes
de tratado de Utrecht, queden
validos, y se ratifiquen.

7.º

Que los Oficiales, y Soldados q.
se hallaren en Alcadia, ven-
gan a incorporarse con estas
Tropas p.^a seguir la misma
marcha.

8.º

Que los Ministros R.^s asi de la
Aud.^a como del R.^l Patrimonio
y demas Tribunales tengan
la libertad de irre, o quedar-
:se, y de vender, y disponer de
sus bienes en el termino de
un mes, como mejor les
pareciere.

Se combiene, a condicion q.^e re-
buelvan a sus Dueños los Cavallos
que se han tomado de Particulares
tanto de la Ciu.^d, q.^e de la Isla

Que todos los Cargam.^{tos} hechos con
facultad R.^l antes de tratado de
Utrecht, seran validos, y se ratifi-
caran

Concedido, exceptuando a los Des-
terrados a los quales se concederian
tambien Pasaportes p.^a salir de
los Dominios de Vty con sus
familias

Concedido.

Por lo q.^e mira a las deudas
 q.^e particularmente se hubie-
 ren contratado, se procurará
 averiguar su importe, y satis-
 facerle si se puede antes de
 salir, y quando no, se procura-
 rá la caucion de Persona abo-
 nada, q.^e satisfaga en el ter-
 mino de quatro meses, o se
 dexará en rehenes algun
 Oficial.

Yo.

Despues de combinada, y fir-
 mada la Capitulacion, y da-
 dos rehenes en una, y otra
 parte para la seguridad de
 ella, los quales como en parte
 neutral, se pondrán sobre uno
 de los Navios de guerra Ingle-
 ses q.^e estan en la Bahía, se
 entregará uno de los dos Casti-
 llos, y una Puerta, y cumplido
 el termino de 8 dias, despues se
 entregará la Ciudad, en cuyo
 tiempo ningun Oficial, Soldado, ni
 otra Persona de las tropas

Se concede como se pide.

Despues de concluida, y fir-
 mada la capitulacion, se en-
 tregará luego el fuerte de S.ⁿ Carlos
 y una Puerta de la Ciudad, y en el
 termino de 8 dias contados de
 esta cuenta, habrán de entregar
 la Ciudad, bien entendido que en
 dicho termino se entregaran las
 Embarcaciones para un Trampo-
 te, y los rehenes de la Ciudad
 se embiarán al Campo, como
 los del Campo a la Ciudad.

del Enemigo entraran en la
Ciudad, sin expreso Pasaporte
de su Com^{te} general.

11.

Que luego de combenida, y
firmada la Capitalacion, se
embiará orden algun^l de
Ibiza para que salga con
los Oficiales, y soldados de
aquella Guarnicion para
venir a incorporar con es-
tas Tropas, y seguir la mis-
ma marcha.

12.

A los Naturales, y habitantes
de la Isla de Ibiza, se les con-
cederá lo mismo que a los del
Reyno de Mallorca

13.

Los Oficiales, y soldados que
quedaran en esta Ciudad en-
fermos, ò heridos, serán tra-
idos, segun estilo Militar
y se les darán sus Pasapor-
tes, sin que estén para
marchar

Se pide lo mismo para la Isla
de Cabrera, enq^{to} a las deudas
de la Guarnicion de Ibiza, se
observará lo propio que se ha
combenido con la de Palma

Concedido como a los de Mallorca

Concedido

Todos los Prisioneros hechos
de una, y otra parte, se entre-
garan de buena fe luego
de firmada la Capitulacion

Concedido.

Para evitar todo genero de
ambigüedad en orden a las pre-
sas echas a Franceses, despues
del Tratado de Utrecht, se decla-
ra que no deven comprehen-
derse por presas hechas a
Franceses las que se huvieren
echo de Barant^{to} Frances
siendo los efectos de enemigo
haviendolo declarado asi las
Polizas de Cargo, y haviendole
pagado el fiere a los Patrones
Franceses.

Concedido provandolo
con las Polizas.

Todos los Articulos concedi-
dos a favor de esta Ciudad
y Reyno, como tambien
al s^{or} Ob.^o, Cavildo, e Inqui-
sicion, seran insertados al
pie de estos p^a firmarse
de una, y otra Parte.

Concedido.

Todo lo combenido en los
sobre dthos Capitulo, será
manuido de buena fe, sin
darles otra interpretación
ni sentido, q^e el q^e resulta
literalmente de su contexto.

Concedido. Deje mañana
se embiaran Comisarios de
Auc.^a y Vivier a la Plaza p.^a
q^e se les hagaver los Almace.
y se les entregue el estado de
y otros, a fin que lo concedido a
laquaracion, lo lleve con in-
vincion de los dthos Comisarios

Palma 2 de Julio de 1715 = El Marq. de Riba.

Consejo pleno 11 de Febrero de 1723.



Señor. Itaviendose visto en el Con.^o un papel del Marqués
de Caxabul, Gov.^{or} de él, su Jha 3 de Oct.^{re} del Año prox.^{mo}
: pasado en que se refiere le ha mandado V. M. proponga
en Con.^o Pleno, si los Cavalleros de la Or.ⁿ de S. Juan, que
tienen Oficios, ó Empleos seculares, ó sirven en los Ex.^{os},
en los delitos que cometieren en los referidos Oficios, em-
pleos, y servicios, pueden ser Juegos, y castigados, no so-
lo en sus Vivier, sino en sus Personas, y estas puestas en
pusion por la Justicia seglar, para que sobre esto con-
sulte luego a V. M. lo que se le ofreciere, tubo por
combeniente oír al fiscal sobre este punto y mate-
ria, para q^e mandó digere lo que en su razon se lle-

ofreciere, q.ⁿ en su cumplim.^{to} ha respondido y dho que cerca ad
esta questión, hai grande variedad en los Autores, reduciéndose quan-
to han dicuñido a seis opiniones diversas entre si, ó en parte, ó en
todo porque considerando los Cavalleros de S.ⁿ Juan por verdadera-
religiosos, los hacen unos exemptos absolutam.^{te} de la Jurisdicción
r.^l como lo están los eclesiásticos, y otros aún por lo respectivo a los
delitos que cometen en los oficios Públicos, y seculares q.^e exercen,
y así concluyen, que los religiosos de S.ⁿ Juan no podrán ser Juz-
gados criminalm.^{te} ni castigados en sus Personar, ó Vienes por
los delitos cometidos en la milicia, porque se fundan en el pre-
supuesto de q.^e aunque acepten oficio temporal, militando a favor
de su Príncipe fuera de su Religión, no puede prorrogar la Jur-
isdicción, ni renunciar su fuero, aún por los excesos cometi-
dos en la Milicia, ó en otro oficio temporal q.^e exercieren, que
limitar esta opinión en aquellos oficios seculares que desisten
del estado Ec.^{to} y religioso, fundándose en una decisión del derecho
Canónico por la qual se colige, que a los Ec.^{os} que se mezclan en
estos oficios temporales en pena de delito, el mismo dho. Canónico los
privar de privilegio de fuero, y los somete a la Jurisdicción r.^l para
su comprobación se traen varios exemplares de Residencias, y Per-
quisas executadas contra los religiosos de S.ⁿ Juan q.^e han sido



condenados en ellas en penas pecuniarias. Quosros son de
senten no poder ser castigados en pena corporis aliciva, uino
en la pecuniaria, cuya execucion deve ser por mano de Jues
de un Religion; Y que dexando aparte otras opiniones que
quieran mediar entre las ya referidas, la ultima se reduce,
aque solo se puede extender la Jurisdiccion r. a la privacion del
oficio, y de otros de Reyno; Y que visto, y reconocido todo
los fundamentos de esta Senten. de Autores vienen por mas
probable en esta ultima de que pueden ser castigados los Religiosos
de S. Juan en la pena de privacion de oficio, y de otros de
Reyno, pues siendo el oficio secular podra uer despues de haver
lo confunido al exempto privarle de el q. le parezca Justo
y combeniente, y usar tambien de la pena de esta manera en
los Reynos como lo executa con qualquier ecc. ocupando las
temporalidades en los canos q. discurren ser Justo, sin pasar
a otra pena q. sea corporis aliciva, y que en quanto a la
pecuniarias, aunque los fundamentos en que erriba la Senten
afirmativa de que pueden ser castigados son de gran peso, y
autoridad; p. arundidas las leyes reales no parece muy segu
ra esta ley opinion, por q. estando prohibido p. ley de
ordenam. los Religiosos de las quatro ordenes militares



de ejercer Oficios Publicos de ^{tas} Alcaydias, y otros;
Despues los Reyes Catholicos en el año de 1480 exceptuaron
esta prohibicion a los Cavallos de las tres ordenes militares
de Santiago, Calatrava, y Alcarrava, y revalidaron la exclu-
sion de los religiosos de Sⁿ Juan por la gran diferen^a que hay
de unos religiosos a otros en q^{to} al fuero sobre que hubo varias
concordias, h^{ta} q^e finalm^{te} se reincorporaron en la Corona los
estatutos de las tres ordenes, y viendo asi que en las delitos
q^e se cometian, lo regular es que las condenaciones sean
Pecuniarias, parece q^e en estas, y con m^{or} raxon en otras, no
podian ser condenados los religiosos de Sⁿ Juan, y por esto
los excludo de estos officios admitiendo a los de las otras tres
ordenes; y queriendo todo lo referido concluirse el fiscal
en q^e V. M. no podia ponerlo respecto a los Cavallos de
Sⁿ Juan q^e han exercido officios de Justicia publicos y militares
proceder contra ellos, mas q^e a la privacion de officio, o excomu-
nion de los reynos, y ocupacion de temporalidades como
sucede con los ec^{cl} y panaxtos no pueden tener facultad
los Correg^{do}, o Justicias ordinarias ni los gen^{es} de los Exerciti-
os, y que solo podran dar guerra a este panaxg^o segun



la calidad de delito loy castigue, y como las privi-
legias convenientes, por el mismo podran ser dete-
nidos especialm^{te} si hai alguna causa urgente, como
temor de alg^o escandalo, o sedicion, lo qual puede suceder
mas frecuentem^{te} en loy Ex^{to} en cuyo caso podra elegir^{se}
q^e gobierna loy etr^{na} excusar la deposicion de Em-
pleo, y despues dar cuenta, por q^e puede en la dilacion
requirir dano irreparable.

El Con^o conformandose en todo con lo dho por
el fiscal lo pone a la r. noticia de V^o M^o, para q^e en
semejantes casos si fuere con r^o agrado se sirva usar de
los medios q^e van propuestos añadiendose, q^e hallandose
alg^o vasallo agraviado, o damnificado por exceso que
religioso de S^o Juan haia cometido en empleo, podra
V^o M^o remitir los sus sueldos venidos, y demas bienes
temporales, que les pertenecieren, y no sean de religion
p^a hacerle pago de los danos q^e se le hubieren cometido
ademas de dho^s se q^e podra usar adonde y como le
combinaga.

V^o M^o mandara lo q^e fuere mas con r^o real
agrado.



n
S.
A

Enterado el Rey del Dictamen dado por el con^{to} pleno de
Carilla en consulta de 4 de febrero del año pasado
pasado en que se copia la inclusa, sobre si los Cavalleros
de órden de S^m Juan que exercen officios, y empleos secula
res pueden ser caneyados y privados por los delitos q^e comie
tieren en los mismos empleos, ha resuelto S^m seprac
tigue lo propuesto por el con^{to} como lo verá V^o en la
citada copia de la consulta q^e paso a manos de S^m de
órden de S^m para que en esta Secretaria se tenga pre^{te}

esta resolución, no solo para su observancia en los casos
q^e se presentaren, sino para q^e se ponga de ella de su par
te donde combenga, y para su cumplimiento: Dioy que

así en S^m como en Palacio 12 de Mayo de 1724 = Jⁿ

Josef Rodrigo = S. en arg. de Carretan

S. Ildefonso 23 de Sep^{re} de 1737.

Al Arzob^o Inquisidor gen^l.

Itallandome informado de los injustos procedimientos del
Tribunal de la Inquisicion de Murcia contra la Civ^d

de donde huela con motivo del aposentam^{to}. q^e reparció en
en casas muy familiares adificales en mis R.^s Guar.^s de
Infan.^a española, y de haver pasado aquel tribunal, in
ohir á la Ciudad amularla en 25 Dⁿⁱ, 430 R.^s ap.^{ta} p.
las ay^{tas}, y en lo q^e constare por relacion jurada de los
familiares, hauer gastado en el Aloj^{am}^{to} con prevencion
de q^e dentro de segundo dia comparecieren en el Tribunal
3 Regidores, como lo executaron vago sea priorata, he
tuido por conveniente advertir q^e han sido muy de

mi R.^l desagrado los inordinados procedim^{tos} en aquel
Tribunal, avista de que ninguno hai exempto de los
Aposentam^{tos}. en mis R.^s Gua.^s sig^{te} entrados los prime
ros Cavalleros de aquellos Ciu^d. no se excusaron de admi
nistrar como tambien los criminales de Cruzada, y aun
quando fuere otra tropa, siempre quesea en crecido nu
mero, y que por no bastar a alojarla los vecinos de
estado llano entrar a suplir los Cavalleros, deben con
maion motivo entrar los criminales de Inquisicion,
de Cruzada, y de qualquier otro Tribunal, maior.



quando p^r. un privilegio como tales no pueden equipararse con la nobleza del Reyno, aque concurre q^e ha^{do}. echo presente los Diputados della Ciu^d. procedian con R^e. ordenz deuis el Tribunal haurre conuenido. Por esto, y otros motivos ei mi r.^l animo q^e. reprehendiendo, y corrigiendo como ei fuere a los eximios ei el para que en adelante se reporten con mayor veneracion, y respeto a mi R^e. ond. sin empuñarse a defender individual^{te}. asus familiares, y eximios, los hagais entender que dello conuenio podria obligarme a quitarles los Privilegios que p^r. mi R^e. Clementia, y piedad les tengo concedidos, y q^e. tambien dispongais q^e. sin la menor escusa ni pretexto, inmediatamente restituid a aquel Tribunal de Murcia, a los Diputados della Ciudad se continuelas las multas, y todas las cosas q^e. les sacis individual^{te}. embiandorelas por un Secretario, conuenio, con la expresion de que aquel Tribunal ha sido mudado el digno que los oraciones con un procedimiento y quede haverlo asi executado ei embien testimonio q^e. parareis a mi r.^l. Ferredolo entendido p^a. su puntual observancia.

ⁿ
S. Ildefonso 23 de Sep. de 1737.

Al Arzob.º Inq. gen.º

Se ha puesto en mi r.º indigen.º q.º con motivo de la
R.º oñ que se comunicaron para el acopio de la tasa p.º
el servicio de mis R.º Cavalleriaz, y mis Guar.º de Conp.º, se
reparacion p.º el Alc.º ordinario de Villaseca las p.ºniones
de esta especie respectivamente a los Vecinos q.º comodamente pro
dian venderla, y q.º siendo uno de ellos familiar del Santo
oficio, recurrió a su tribunal que sin mas motivo q.º solo
el registro practicado para reconocer lo que devian repar
ar, mando excomulgar al Alcalde y reg.º y sacarle 20
Ducados de multa, haciendo embargo de sus bienes; Tam
bien me hallo informado a q.º Diego Molina Alcal.º
ordin.º de Bereta, ha puesto a q.º tribunal igualmente
en censura por haver fulminado causa Criminal con
tra Julian Carrillo sobre el mal juram.º de la Justi
cia con palabras injuriosas; Siendo ya tan repudado
los indignos procedim.º de este Tribunal en toda
parte, q.º turban el ojo de la Jurisdiccion.º Here
} mudo



ⁿ
S. J.
Al

por combeniente adbenoioy de ello, para q^e. prevengair a
sus ministros lo combeniente aq^e. se conungan en un
limitey de lo Justo, pues han sido de mi r.^l deagrado sus
procedim.^{tos} maiormente quando recae el primero enoja
q^e. por modo alguno sepuede llamar canga conegil, siendo
en reparam.^{to} p.^a vender lo que le sobra, y aplicarlo a
los fines de mi r.^l Servicio, reservandole lo q^e. comodam.^{te}
necesita cada uno, en cuioy terminos no erran exemplar
los mismos ec. y lo 2.^o en causas criminal de publico de

mis de la Justicia: Tendrilo entendido para su puntual
Cumplim.^{to}

ⁿ
S. J. de Font. 26 de Sep. de 1712

Al Car.^l Gov.^{or} de Con.^o

Mando que la Camara me consulte en la primer plaza
q^e. vacare de Alcalde de mi Casa y Corte a D.ⁿ Andres
de Valcarlos Davo, oydon de mi Con.^o de Navarra
en atencion de lo bien q^e. me esta sirviendo este empleo
y otras comisiones de mi r.^l Servicio q^e. estan a su con-
dado. Tendrase entendido p.^a su cumplimiento.



m
2

A



